

APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHÍBE LA ACTIVIDAD DE LIMPIEZA DE VIDRIOS Y/O PARABRISAS DE VEHÍCULOS, EL ESTACIONAMIENTO CLANDESTINO DE VEHÍCULOS Y LAS ACTIVIDADES EN SEMÁFOROS EN CALLES DE LA VÍA PÚBLICA, Y EL CONSUMO Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS DE LA COMUNA DE CHAÑARAL.

DECRETO EXENTO N° 1047 /

CHAÑARAL, mayo 29 de 2026

Esta Alcaldía decretó hoy lo siguiente:

VISTOS: 1.- Los artículos 1, 6, 7, 118 y siguientes, y demás normas pertinentes de la Constitución Política de la República de Chile; Las facultades que otorga el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del año 2006, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Los artículos 3° letra d); 4° letras h) y j); 5° letras c) y d); 12; 56; 63 letra f); 65 letra l); 79 letra b) y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Lo dispuesto en el DFL N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Los artículos 589 y 598 y demás normas pertinentes del Código Civil; Lo dispuesto en el DFL N° 1 de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito; Lo dispuesto en la Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, especialmente sus artículos 25, 26, 41 y 42; Lo dispuesto en el Código Penal, particularmente sus artículos 494 N° 5 y 495 N° 1 y N° 5, sobre faltas que afectan el orden público, la salubridad y la moralidad; El Acuerdo N° 48, celebrado en la Sesión Ordinaria N° 15, del Concejo Municipal, de fecha 27 de mayo 2026, los integrantes del Honorable Concejo Municipal de Chañaral, por unanimidad aprobaron la **Ordenanza Municipal que Prohíbe la Actividad de Limpieza de Vidrios y/o Parabrisas de Vehículos, el Estacionamiento Clandestino de Vehículos y las Actividades en Semáforos en Calles de la Vía Pública, y el Consumo y Suministro de Bebidas Alcohólicas en la Vía Pública y Espacios Públicos de la Comuna de Chañaral**; Acta de Proclamación del Alcalde electo de la Comuna de Chañaral dictada por el Tribunal Electoral Regional de Atacama; y demás antecedentes de hecho y derecho; Decreto Alcaldicio que establece el orden de subrogancia del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Chañaral; Decreto Alcaldicio que establece el orden de subrogancia de la Secretaría Municipal de la Ilustre Municipalidad de Chañaral.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 1° inciso cuarto de la Constitución Política de la República de Chile dispone que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Carta Fundamental consagra; y que, a su vez, el artículo 1° inciso quinto del mismo cuerpo normativo señala que es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia.

-2-

2.- Que, conforme al artículo 118 de la Constitución Política de la República de Chile, "la administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales".

3.- Que, de conformidad al artículo 589 del Código Civil, son bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda; y que, si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. En este sentido, las calles tienen el carácter de bienes nacionales de uso público.

4.- Que, conforme al artículo 598 del Código Civil, el uso y goce que para el tránsito y cualesquiera otros objetos lícitos corresponden a los particulares en las calles, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de dicho cuerpo normativo y a las ordenanzas generales o locales que se promulgaren sobre la materia.

5.- Que, la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 5° establece como una de las atribuciones esenciales de las entidades edilicias, y de sus alcaldes, la de administrar los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna, con la salvedad que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.

6.- Que, las atribuciones y funciones de las entidades edilicias ejercidas conforme a los artículos 3°, 4° y 5° de la referida Ley N° 18.695, según la reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República, son de carácter privativo, pudiendo desarrollarse directamente o con otros órganos de la Administración del Estado para el cumplimiento de sus funciones.

7.- Que, de acuerdo a los artículos 5° letra d) y 12 de la Ley N° 18.695, los municipios pueden dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular para el cumplimiento de sus funciones, correspondiendo dentro de ello a las ordenanzas, entendidas como normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad.

8.- Que, dentro de las atribuciones de las municipalidades, conforme al artículo 3° letra d) de la Ley N° 18.695, les corresponde con carácter privativo aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes; y que, conforme al artículo 4° letra h), las municipalidades podrán desarrollar funciones relacionadas con el transporte y tránsito públicos en el ámbito de su territorio.

9.- Que, en el ámbito de la comuna de Chañaral, la Ilustre Municipalidad de Chañaral tiene facultades para adoptar medidas tendientes a evitar la congestión vehicular, promover la circulación expedita de vehículos y evitar riesgos producto de usos distintos y prohibidos de las vías públicas.

-3-

10.- Que, conforme a la Ley N° 18.290, de Tránsito, quedan sujetas a dicha normativa todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquier clase de vehículos usen o transiten por los caminos, calles y demás vías públicas de todo el territorio de la República; y, mediante su artículo 3°, el legislador encomienda a las municipalidades dictar las normas específicas para regular el funcionamiento de los sistemas de tránsito en sus respectivas comunas.

11.- Que, las calles son bienes nacionales de uso público y su administración por parte de las municipalidades debe sujetarse y estar en concordancia con lo que establezcan las disposiciones de la Ley de Tránsito.

12.- Que, las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal.

13.- Que, la Ley N° 18.290 dispone que las vías públicas deberán destinarse a cumplir su objetivo, estando prohibido destinar las calzadas de calles o caminos a otro uso que no sea el tránsito de vehículos.

14.- Que, en la comuna de Chañaral existe un incremento de la actividad informal de personas que se dedican a la limpieza de vidrios y/o parabrisas de vehículos, concentrándose principalmente en semáforos de la ciudad y en cruces peatonales. En este escenario, los conductores podrían verse expuestos a distracciones en presencia de las personas que se dediquen a la indicada actividad de limpieza de vidrios y/o parabrisas en semáforos.

15.- Que, dichas actividades se realizan en la vía pública, específicamente en las calles y bandejones centrales cercanos y regulados por semáforos, esto es, en bienes nacionales de uso público, generando un entorpecimiento y uso no permitido de las calles, las que tienen por finalidad permitir el tránsito de vehículos y la circulación de peatones, según sea el caso, en nuestra comuna.

16.- Que, las actividades informales de limpieza de parabrisas y/o vidrios no gozan de ningún tipo de permiso precario o autorización que permita realizarlas en la vía pública, por lo que responden a una situación de hecho no regulada ni permitida por el ordenamiento jurídico. A su vez, en el contexto particular de nuestra comuna, dichas actividades no han sido permitidas por ninguna normativa emanada de la Ilustre Municipalidad de Chañaral.

17.- Que, la situación de hecho descrita constituye un factor de riesgo para conductores y peatones, puesto que entorpece la normal circulación de vehículos y el libre tránsito de peatones, erigiéndose como un elemento distractor para conductores y peatones que circulan por la vía pública, lo que puede traer aparejados riesgos a la integridad física de las personas como consecuencia de accidentes automovilísticos.

18.- Que, en correlato con lo anterior, quienes ejercen la actividad de limpiar parabrisas, en muchos casos constituyen actos de coacción ilegítima hacia los conductores y peatones, dado que en ocasiones las personas que conducen vehículos se ven obligadas al pago de dinero como consecuencia de un supuesto servicio de limpieza de vidrios o parabrisas, de tal manera que, ante una negativa a retribuir monetariamente dicho servicio, los conductores se exponen al temor o concreción de recibir insultos o daños en su persona o propiedad. En este sentido, es dable considerar la actividad de limpiar parabrisas como una situación de peligro concreto a la integridad física y/o psíquica de las personas que habitan en la comuna de Chañaral.

-4-

19.- Que, junto a la actividad de limpieza de vidrios y/o parabrisas, en la comuna de Chañaral se ha verificado el incremento de personas que, sin permiso ni autorización municipal alguna, se dedican a administrar, asignar, reservar o cobrar por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y en bienes nacionales de uso público, comúnmente conocidos como cuidadores o estacionadores informales o clandestinos de vehículos; actividad que se ejerce respecto de espacios que, por su naturaleza, son de libre acceso y uso común de todos los habitantes y que no pueden ser objeto de apropiación, reserva ni cobro por particulares.

20.- Que, dicha actividad de estacionamiento clandestino de vehículos genera un uso indebido de los bienes nacionales de uso público, induce a error a los conductores respecto de la existencia de un servicio municipal autorizado, y en numerosas ocasiones deriva en actos de coacción ilegítima hacia los conductores, quienes se ven compelidos al pago de dinero ante el temor de sufrir daños en sus vehículos, configurándose una situación de peligro para la propiedad y para la integridad física y psíquica de las personas.

21.- Que, asimismo, se ha constatado el incremento de personas que realizan actividades de malabarismo, acrobacia, espectáculos callejeros, ofrecimiento de especies u otras actividades análogas en las calzadas, cruces peatonales, bandejones y demás espacios regulados por semáforos, las cuales, ejecutadas en dichos lugares, constituyen un elemento distractor para los conductores, entorpecen la circulación expedita de vehículos y exponen tanto a quienes las realizan como a conductores y peatones a riesgos de accidentes de tránsito.

22.- Que, ninguna de las actividades antes descritas estacionamiento clandestino de vehículos y actividades en semáforos goza de permiso precario ni autorización municipal que habilite su ejercicio en la vía pública, respondiendo a situaciones de hecho no reguladas ni permitidas por el ordenamiento jurídico ni por normativa alguna emanada de la Ilustre Municipalidad de Chañaral.

23.- Que, ante el incremento de las actividades de limpieza de vidrios y/o parabrisas de vehículos, de estacionamiento clandestino de vehículos y de malabarismo, acrobacia, espectáculos callejeros y actividades análogas en semáforos, todas ellas ejercidas en calles de la vía pública, y dadas las consecuencias descritas relativas a la seguridad vial, la seguridad individual, la propiedad y la salud individual, comprendiendo en esto último su sentido holístico tanto en la esfera física como psíquica de las personas que habitan la comuna de Chañaral, se hace necesario dictar una ordenanza local que prohíba estas situaciones de hecho.

24.- Que, asimismo, la Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en su artículo 25 prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público, sancionando dicha infracción conforme al procedimiento contemplado en el artículo 42 del mismo cuerpo legal, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado de Policía Local competente.

25.- Que, complementariamente, el artículo 41 de la Ley N° 19.925 sanciona a quien suministre bebidas alcohólicas, o induzca a suministrarlas, a personas en manifiesto estado de embriaguez, contemplando multa de tres a diez unidades tributarias mensuales, sanción que puede imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos cuando el suministro hubiere sido inducido por éstos; norma que evidencia que la responsabilidad frente al consumo abusivo de alcohol no recae únicamente en el consumidor, sino también en quienes expenden, proporcionan o suministran las bebidas alcohólicas.

-5-

26.- Que, en igual sentido, el artículo 26 de la Ley N° 19.925 hace aplicables las sanciones del consumo en la vía pública a quienes fueren sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad, lo que justifica regular conjuntamente la conducta del consumidor y la de quien expende o suministra el alcohol que origina dicho estado.

27.- Que, sin perjuicio de la regulación contenida en la Ley N° 19.925, la potestad reglamentaria municipal habilita a las municipalidades para complementar dicha normativa mediante ordenanzas locales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° letra d) y 12 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de regular el uso de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna y velar por la convivencia, salubridad y seguridad de sus habitantes.

28.- Que, en concordancia con lo anterior, el Código Penal sanciona en su artículo 494 N° 5 las faltas contra las personas y, especialmente, en su artículo 495 N° 1, al que infringiere los reglamentos de policía en materia de salubridad u ornato públicos, y en el N° 5 del mismo artículo, al que públicamente ofendiere el pudor con acciones o dichos deshonestos, conductas que comúnmente se asocian al consumo descontrolado de bebidas alcohólicas en espacios públicos.

29.- Que, en la comuna de Chañaral se ha verificado un incremento sostenido del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, plazas, parques, paseos peatonales, costaneras, playas, balnearios, sedes vecinales, zonas y áreas de estacionamiento de camiones y vehículos de carga, y demás espacios de uso público, lo que genera situaciones de alteración del orden público, afectación a la salubridad y ornato, riñas, daños a la propiedad pública y privada, ruidos molestos, y constituye un factor de inseguridad para vecinos, transeúntes, niños, niñas y adolescentes que circulan por dichos espacios.

30.- Que, atendido lo expuesto, y existiendo identidad de fundamento entre ambas situaciones el uso indebido de los bienes nacionales de uso público y la afectación a la seguridad y convivencia de los habitantes de la comuna, resulta procedente regular en un mismo instrumento normativo la prohibición de la actividad de limpieza de vidrios y/o parabrisas de vehículos en la vía pública y la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y demás espacios de uso público de la comuna de Chañaral, en armonía con la Ley N° 19.925 y el Código Penal; y

Las facultades que confiere el texto refundido de la Ley N° 18.695 “Orgánica Constitucional de Municipalidades” de 1988, y sus modificaciones posteriores.

DECRETO:

1.- APRUÉBASE LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHÍBE LA ACTIVIDAD DE LIMPIEZA DE VIDRIOS Y/O PARABRISAS DE VEHÍCULOS, EL ESTACIONAMIENTO CLANDESTINO DE VEHÍCULOS Y LAS ACTIVIDADES EN SEMÁFOROS EN CALLES DE LA VÍA PÚBLICA, Y EL CONSUMO Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS DE LA COMUNA DE CHAÑARAL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I. Objeto. Preámbulo.

Artículo 1º.- Preámbulo. La presente ordenanza regirá para el uso de las calles, como bienes nacionales de uso público, estableciendo sanciones para quienes realicen la actividad de limpia parabrisas y/o limpia vidrios; para quienes ejerzan el estacionamiento clandestino de vehículos; para quienes realicen actividades de malabarismo, acrobacia, espectáculos callejeros u otras análogas en semáforos y cruces peatonales; para quienes consuman bebidas alcohólicas en la vía pública y demás espacios de uso público; y para los establecimientos y personas que vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a personas en manifiesto estado de embriaguez, todo ello dentro de la comuna de Chañaral. Se entenderá por actividad de limpia parabrisas y/o limpia vidrios a quienes ejerzan limpieza de parabrisas o vidrios de automóviles en la vía pública en los lugares señalados en el inciso anterior, mediante el uso de instrumentos, artículos y artefactos de limpieza como paños, líquidos de limpieza fabricados en industria o artesanales y otros similares, a cambio de una retribución económica monetaria.

II. Prohibiciones.

Artículo 2º.- Prohibición de la actividad de limpieza de vidrios y/o parabrisas. Se prohíbe la actividad de limpieza de vidrios y/o parabrisas de vehículos en calles de la vía pública, calles de la ciudad destinadas al tránsito de vehículos, calles reguladas por semáforos y en cruces peatonales, bandejones centrales cercanos y regulados por semáforos en la comuna de Chañaral.

Se prohíben las actividades mencionadas en el inciso anterior por considerarse que afectan la seguridad vial, la seguridad de conductores y peatones que transitan las calles y la vía pública, y por considerarse atentatorias contra la integridad física y psíquica de las personas que habitan la comuna de Chañaral.

Artículo 3º.- Prohibición del estacionamiento clandestino de vehículos. Se prohíbe la actividad de administrar, asignar, reservar, vigilar o cobrar por el estacionamiento de vehículos en las calles, calzadas, bandejones y demás bienes nacionales de uso público de la comuna de Chañaral, ejercida por personas que carezcan de permiso o autorización municipal para ello, comúnmente conocidas como cuidadores o estacionadores informales o clandestinos de vehículos.

Se entenderá por estacionamiento clandestino de vehículos toda conducta destinada a apropiarse, reservar o controlar de hecho espacios de la vía pública para el estacionamiento de vehículos, así como el cobro o solicitud de dinero u otra retribución a los conductores por permitir, vigilar o autorizar dicho estacionamiento, sin contar con permiso, concesión o autorización municipal vigente.

Se prohíben las conductas señaladas en los incisos anteriores por constituir un uso indebido de los bienes nacionales de uso público, inducir a error a los conductores respecto de la existencia de un servicio autorizado y exponer a éstos a actos de coacción ilegítima y a riesgos para su propiedad e integridad.

Artículo 4°.- Prohibición de actividades en semáforos y cruces peatonales. Se prohíbe la realización de actividades de malabarismo, acrobacia, espectáculos callejeros, ofrecimiento o venta de especies, solicitud de dinero u otras actividades análogas en las calzadas, cruces peatonales, bandejones y demás espacios regulados por semáforos de la comuna de Chañaral.

Se prohíben las actividades mencionadas en el inciso anterior por considerarse que constituyen un elemento distractor para los conductores, entorpecen la circulación expedita de vehículos y exponen tanto a quienes las realizan como a conductores y peatones a riesgos de accidentes de tránsito y a su integridad física.

Artículo 5°.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos, parques, costaneras, playas, balnearios, bandejones, pasajes, cruces peatonales, multicanchas, sedes vecinales, recintos deportivos abiertos al público, estacionamientos de uso público, zonas y áreas de estacionamiento de camiones, vehículos de carga y maquinaria, paraderos de locomoción colectiva y, en general, en todo bien nacional de uso público o espacio público ubicado dentro de los límites territoriales de la comuna de Chañaral.

Asimismo, se prohíbe permanecer en los lugares antes señalados portando envases de bebidas alcohólicas abiertos o destapados, sea que se trate de envases originales, vasos, botellas, latas, jarros u otros recipientes análogos, cuando de las circunstancias se desprenda inequívocamente que su contenido será consumido en dichos lugares.

La prohibición establecida en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las autorizaciones que excepcionalmente otorgue la Ilustre Municipalidad de Chañaral, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley N° 19.925, para celebraciones de carácter familiar, comunitario, religioso, cívico, deportivo, artístico o cultural; y sin perjuicio, igualmente, de las demás responsabilidades penales o infraccionales que pudieren derivarse de los hechos, en especial las contempladas en los artículos 494 N° 5 y 495 N° 1 y N° 5 del Código Penal.

Artículo 6°.- Prohibición de venta o suministro de bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, se prohíbe a las botillerías, depósitos de bebidas alcohólicas, supermercados, minimercados, restaurantes, bares, pubs, cantinas, tabernas, discotecas y, en general, a todo establecimiento o local que expendan, proporcione, distribuya o suministre bebidas alcohólicas dentro de la comuna de Chañaral, vender, obsequiar, ofrecer, proporcionar o suministrar bebidas alcohólicas, a cualquier título, a personas que se encuentren en manifiesto estado de embriaguez.

La prohibición establecida en el inciso anterior alcanza a quienes atiendan o trabajen en dichos establecimientos, así como a sus administradores y dueños cuando el suministro hubiere sido inducido o tolerado por éstos.

Asimismo, se prohíbe inducir, facilitar o promover, por cualquier medio, el suministro de bebidas alcohólicas a personas en manifiesto estado de embriaguez.

III. Sanciones.

Artículo 7°.- Sanciones. Las infracciones a las prohibiciones establecidas en los artículos 2°, 3° y 4° de la presente ordenanza serán sancionadas con multa de hasta cinco unidades tributarias mensuales (5 UTM), conforme a la gravedad de los hechos y la reincidencia del infractor.

Las infracciones a la prohibición establecida en el artículo 5° de la presente ordenanza, relativa al consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.925, con multa de hasta una unidad tributaria mensual (1 UTM), sin perjuicio de la aplicación del procedimiento contemplado en el artículo 42 del mismo cuerpo legal y de las medidas alternativas que dicha norma contempla.

Las infracciones a la prohibición establecida en el artículo 6° de la presente ordenanza, relativa a la venta o suministro de bebidas alcohólicas a personas en manifiesto estado de embriaguez, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.925, con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales (3 a 10 UTM), sanción que se aplicará doblada a los administradores o dueños de los establecimientos cuando el suministro hubiere sido inducido por éstos.

La aplicación de las sanciones previstas en la presente ordenanza es sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren derivarse de los hechos, conforme a lo dispuesto en el Código Penal y demás leyes especiales, y de las medidas de suspensión o caducidad de la patente comercial que correspondan según la normativa vigente.

IV. Fiscalización.

Artículo 8°.- De la Fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de la presente ordenanza y su correspondiente denuncia serán efectuadas por los Inspectores Municipales y/o Carabineros de Chile, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Policía de Investigaciones de Chile.

Las denuncias de infracciones a la presente ordenanza serán efectuadas ante el Juzgado de Policía Local de la comuna de Chañaral.

V. Disposiciones Finales.

Artículo 9°.- Publicación. Publíquese la presente ordenanza en la página web municipal.

Artículo 10°.- De la entrada en vigencia. La presente ordenanza comenzará a regir desde su publicación en la página web municipal y se entenderá conocida por todos los habitantes de la comuna de Chañaral.

Anótese, comuníquese y archívese.



HUGO VALLEJOS GUERRA
SECRETARIO MUNICIPAL

MCG/HVG/NBI/cynthia



MANUEL CORRALES GONZÁLEZ
ALCALDE (S)
MUNICIPALIDAD DE CHAÑARAL

Distribución:

- 1.- Todas las Direcciones Municipales.
- 2.- Secretaría Municipal.
- 3.- Juzgado de Policía Local de Chañaral.
- 4.- Oficina Jurídica.
- 5.- Carabineros de Chile.